

BANCO DE ESPAÑA

CUENTAS CORRIENTES DE METÁLICO ESTATUTOS

ARTÍCULO 9.º El Banco podrá abrir y llevar cuentas corrientes de metálico o de valores mobiliarios a las personas naturales o jurídicas y a las Corporaciones o Entidades debidamente representadas, cuya solicitud no ofrezca inconveniente en opinión reservada del Establecimiento.

Las cuentas corrientes en moneda de oro no recibirán ingresos de otra clase.

Las cuentas ordinarias de efectivo podrán recibir metálico de curso legal; talones y demás documentos a cargo de otras cuentas corrientes; efectos de comercio sobre la misma plaza a cargo de terceros, ya aceptados si son a días vista; dividendos de acciones del Banco o intereses de depósitos de valores constituidos en el mismo y pertenecientes aquéllas y éstos, bien al titular de la cuenta corriente, bien a terceros; el producto de operaciones de descuento o negociación y las entregas que en otras cajas del Banco se realicen con abono a dicha cuenta.

Para cada clase de cuenta corriente, el Banco proveerá de los cuadernos de talones que el titular necesite, y mediante los talones, debidamente autorizados, pagará las cantidades y devolverá los títulos a cargo de los saldos respectivos. Contra las cuentas corrientes de metálico serán también admisibles los cheques al portador, nominativos y cruzados, las letras de cambio y las órdenes de entrega de todo género, cuya autenticidad no ofrezca reparo, habiendo saldo suficiente disponible a la fecha de la presentación del documento de data.

REGLAMENTO

ARTÍCULO 46. El Banco puede estimar o desestimar cualquier petición de apertura de cuenta corriente y cancelar las abiertas cuando lo crea conveniente, dejando los saldos a disposición de sus dueños, sin necesidad de explicar los motivos de su determinación. Podrán ser causas especiales para el cierre de las cuentas, la identidad de nombre y apellidos con otro titular ya existente, la falta de comprobación semestral del saldo, la omisión de aviso en los casos de pérdida o sustracción de talones, y respecto a las cuentas corrientes de metálico, que el saldo de ellas durante un semestre sea inferior a 100 pesetas.

ARTÍCULO 48. Se entregarán a los tenedores de las cuentas corrientes; por las oficinas en que se lleven, los cuadernos de talones o cheques de varias clases que cada uno haya de usar con cargo a su cuenta respectiva, y al recibirlos el titular de la cuenta aceptará y se obligará a observar las reglas establecidas para estas operaciones.

Los talones o cheques cuyos cuadernos haya asignado el Banco a determinada cuenta corriente no serán utilizables para otra distinta.

ARTÍCULO 49. No alcanzará al Banco responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan resultar de la pérdida o sustracción de los talones al portador.

Los interesados deberán conservar los libros talonarios en parte segura a fin de evitar que la sustracción de éstos o de alguno de sus talones o cheques pueda causarles perjuicios en sus intereses.

ARTÍCULO 50. El Banco suspenderá la efectividad de un talón, cheque u otro documento a cargo de las cuentas corrientes, si antes de realizarlo se presenta oposición por el tenedor de la cuenta, o

N^o E 379031

de de 19
entregado

Saldo

Ingreso

id

id

Total

Calón N^o

Saldo



Nº E 379031

PTAS

El Banco de España
GIJÓN

Pagará al portador, pesetas

GIJÓN

de

de 19

PROVISORIO MILITAR DE CAMPAÑA DE ASTURIAS

El Jefe de

El Pagador

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

BANCO DE ESPAÑA

por quien, ofreciendo caución suficiente, advierta que el efecto no se halla en poder de la persona a quien corresponda. La suspensión durará hasta que el Banco se persuada de que la oposición es indebida o hasta que el librador o autoridad competente resuelvan la efectividad o la anulación del documento.

ARTÍCULO 51. Podrá ser detenida, dando inmediatamente cuenta al Gobernador, Director de la Sucursal o Jefe de la dependencia o a los Jefes que los sustituyan, la persona que presente al cobro un talón, cheque o cualquier documento contra las cuentas corrientes, si reconocido y comprobado resulta ilegítimo, o si aparece denunciada en forma su pérdida o sustracción.

ARTÍCULO 52. Los particulares y los representantes de personas jurídicas, Corporaciones o Entidades, facultados para ello, podrán autorizar a otra u otras personas para la firma, no sólo por medio de poder notarial, sino suscribiendo la oportuna declaración en el registro que con este objeto se llevará en la oficina. Las personas autorizadas pondrán sus firmas al lado de las expresadas autorizaciones o las darán a conocer en documento indubitable que pueda unirse a dicho registro.

ARTÍCULO 53. Ofreciendo reparos la corrección o identidad de cualquiera firma que autorice un documento a cargo de las cuentas corrientes, podrá el Banco suspender su efectividad interin se le prestan conocimientos a su satisfacción o cauciones de plena garantía.

También podrá la Caja, cuando lo tenga a bien, exigir que se repita en letra, antes de la firma, la cantidad que el documento represente, o que se repita la firma más claramente, o rechazar los escritos a máquina que ofrezcan dudas sobre su exactitud.

ARTÍCULO 54. Siempre que el titular de una cuenta o la oficina del Banco en que se lleve lo

deseen, se comprobará el saldo de aquélla o se puntarán las partidas para satisfacción de ambas partes.

Si el titular lo pide de palabra o por escrito, la oficina que lleve la cuenta le dará a conocer la cifra de su saldo.

Será obligatoria la comprobación de saldos en fin de cada semestre, acreditándose así en la doble declaración que suscribirán las partes, expresiva de la conformidad del saldo resultante en dichas fechas.

ARTÍCULO 58. Sólo se considerará como saldo disponible en cuenta corriente de metálico el importe de los ingresos de fondos hechos en efectivo y los procedentes de valores ya realizados.

ARTÍCULO 59. Los tenedores de cuentas corrientes de metálico podrán librar sobre ellas, previo aviso al Banco, por medio de letras de cambio u otros documentos de giro, y asimismo aceptar giros domiciliando el pago en las cuentas corrientes. Tanto en un caso como en el otro, y aun habiendo saldo disponible, podrá el Banco demorar el pago hasta recibir el oportuno aviso del librador o aceptante.

Si el titular de una cuenta resultare deudor del Banco por obligaciones ya vencidas procedentes de otras operaciones, el Banco podrá adeudar en dicha cuenta a los efectos de la compensación el importe de aquellos débitos.